



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION:** 080014189005-2018-00450-00  
**RADICACION TYBA:** 080014189005-2018-00668-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.  
**DEMANDADOS:** LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ C.C. No. 72.181.801.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia en el cual la parte demandada Señor LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ, por conducto de apoderada judicial, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO CINCO (05) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el día 25 de abril del hogaño, el señor LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se levante las medidas de embargo y la devolución de los depósitos judiciales excedentes.

Pues bien, revisado con detenimiento la solicitud incoada por el extremo pasivo dentro del asunto, estas deben ser atendidas bajo los parámetros establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

*"(...)Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)"*<subrayado fuera de texto>

Ante esta posibilidad procesal, el despacho encuentra que la presente demanda cuenta con liquidación de crédito y de costas debidamente aprobadas mediante providencia de fecha marzo 04 de 2021, y a su vez acompaña un listado donde reposa los descuentos realizados y sufragados con destino a la cuenta de esta agencia judicial en el Banco Agrario, y del cual no se ausenta la debida liquidación que deberá acompañar con el fin de verificar si se cumple con los lineamientos procesales descritos en la precitada norma, razón por la cual el despacho procederá en correr el traslado al extremo ejecutante se pronuncie sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandada dentro del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto se,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado al ejecutante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación aportado por el demandado LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada que allegue la liquidación del crédito, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 461 del CGP., de conformidad a lo motivado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 06 de Junio de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 91  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE